



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La prueba indiciaria en los delitos de lavados de activo  
desde el enfoque jurisprudencial en el Perú periodo  
2016-2019**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogado

**AUTORES:**

Fasanando Campos, Charly Junior (ORCID: 0000-0001-5873-6078)

Torres Castañeda, Jhoan Ofran (ORCID: 0000-0002-3456-0175)

**ASESOR:**

Mg. Ramos Guevara, Rene Felipe (ORCID: 0000-0002-7126-4686)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

TARAPOTO – PERÚ

2020

## **Dedicatoria**

A mis padres Tercero y Roció, quienes a lo largo de toda mi vida han apoyado y motivado mi formación académica; gracias a su sacrificio e incesante lucha para otorgarme una profesión. Sin ellos, jamás hubiera podido conseguirlo. A mis abuelitos Ofelia, Víctor y Telecila, Germán; agradezco infinitamente a Dios de tenerlos a mi lado. Sus sabios consejos y amor forman parte de mi ser.

Charly

A mis padres Oscar y Marleny, porque de una u otra manera me apoyaron motivándome durante toda mi formación académica.

A mi madrina Noelia Castañeda que en muchas oportunidades fue un soporte vital para seguir adelante con mis estudios.

A mi tía Esther Dávila Cervera que gracias a sus obras obsequiadas me hizo ver una vida diferente, con una realidad muy objetiva.

Ofran

## **Agradecimiento**

A mi asesor Mg. Rene Felipe Guevara, por su gentil colaboración, paciencia y enseñanza profesional brindada a lo largo del semestre académico.

Charly

A mi asesor Mg. Rene Felipe Guevara, Mg. por su gentil colaboración, paciencia y enseñanza profesional brindada a lo largo del semestre académico.

Ofran

## Índice

<b>Carátula</b> .....	i
<b>Dedicatoria</b> .....	ii
<b>Agradecimiento</b> .....	iii
<b>Índice</b> .....	iv
<b>Índice de tabla</b> .....	v
<b>Índice de figuras</b> .....	vi
<b>Índice de abreviaturas</b> .....	vii
<b>Resumen</b> .....	viii
<b>Abstract</b> .....	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	5
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	16
<b>3.1. Tipo y diseño de investigación</b> .....	17
<b>3.2. Variables y Operacionalización</b> .....	17
<b>3.3. Escenario de estudio:</b> .....	18
<b>3.4. Participantes:</b> .....	18
<b>3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos</b> .....	18
<b>3.6. Procedimiento</b> .....	19
<b>3.7. Rigor científico</b> .....	19
<b>3.8. Método de análisis de datos</b> .....	20
<b>3.9. Aspectos éticos</b> .....	20
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	20
<b>V. DISCUSIÓN</b> .....	31
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	34
<b>VII. RECOMENDACIONES</b> .....	35
<b>REFERENCIAS</b> .....	36
<b>ANEXOS</b> .....	40
<b>ANEXO 1. Declaratoria de autenticidad del autor</b> .....	41
<b>ANEXO 2. Declaratoria de autenticidad del Asesor</b> .....	42
<b>ANEXO3. Matriz de Operacionalización de Variables</b> .....	43
<b>ANEXO4. Instrumentos de Recolección de datos</b> .....	44
<b>ANEXO5. Validación de Instrumentos</b> .....	60

## Índice de tabla

Tabla 1 .....	20
Tabla 2 .....	21
Tabla 3 .....	22
Tabla 4 .....	23
Tabla 5 .....	24
Tabla 6 .....	26
Tabla 7 .....	27
Tabla 8 .....	28
Tabla 9 .....	29
Tabla 10.....	30

## Índice de figuras

Figura N° 1:.....	21
Figura N° 2:.....	22
Figura N° 03:.....	23
Figura N° 04:.....	24
Figura N° 05:.....	25
Figura N° 6:.....	26
Figura N° 7:.....	27
Figura N° 8:.....	28
Figura N° 9:.....	29
Figura N° 10:.....	30

## Índice de abreviaturas

INTERPOL	La Organización Internacional de Policía Criminal
OEA	Organización de los Estados Americanos
TC	Tribunal Constitucional
UIF	Unidad de Información Financiera
R.N	Recurso de Nulidad
T.I.D	Tráfico Ilícito de Drogas
D.Leg	Decreto Legislativo

## Resumen

Esta tesis tiene como título **“La prueba indiciaria en los delitos de lavados de activo desde el enfoque jurisprudencial en el Perú periodo 2016-2019”**, que tuvo como objetivo general analizar en qué medida la prueba indiciaria es valorada en los delitos de lavados de activo; desde un enfoque jurisprudencial en el Perú periodo 2016-2019. Esta investigación es cualitativa ya que su utilización es recoger datos sin medición numérica, desarrollando capacidades de comprensión, descripción y teorías fundamentadas que respaldan la investigación. Así mismo obtuvo como resultado el análisis jurisprudencial de la prueba indiciaria en el delito de lavados de activos, llegando a la conclusión que existe un nivel de interacción casi recíproco entre las variables de estudio, es decir, entre la prueba indiciaria y el ilícito penal con el autor en el delito de lavado de activos como parte de la investigación de los representantes del Ministerio Público en San Martín, 2016-2019.

**Palabras claves:** Lavado de activos, prueba indiciaria, jurisprudencia, sentencias.



## Abstract

Our thesis is entitled "**the evidence of money laundering crimes from the jurisprudential approach in Peru period 2016-2019**" which has the general objective of analyzing to what extent the evidence of crime is valued in crimes of money laundering from the jurisprudential approach in Peru period 2016-2019, this research is qualitative since its use is to collect data without numerical measurement, developing comprehension capacities, description and well-founded theories that support the research, likewise the jurisprudential analysis can be had as a result of the evidence in the crime of money laundering and concluding that law specialists have been able to analyze that there is an almost reciprocal level of interaction between the study variables, that is, between the evidence and the criminal offense with the author in the crime of money laundering as part of the investigation of the representatives of the Ministry public in San Martin, 2016-2019.

**Keywords:** money laundering, evidence, jurisprudence, sentences.

## I. INTRODUCCIÓN

A nivel internacional, Del Carpio (2015), menciona que el blanqueo de capitales es también conocido como el delito de lavado de activo; es una actividad nómada por naturaleza. Asimismo, indica que este delito no es cometido solo por una persona, sino que necesita de la actuación conjunta o simultánea de diversas personas. El proceso de blanqueo de capitales en algunas ocasiones se vuelve indetectable porque por su naturaleza conlleva a la intervención de diversos Estados, sujetos intervinientes, un sistema bancario complejo, sistemas jurídicos diferentes, entre otros.

En este contexto, en el blanqueo de capitales los sujetos que intervienen buscan países en los cuales no haya normas que prohíban dicha actividad ilícita o que son permisivos ante esas conductas. Es necesario mencionar que existen un sinnúmero de países que por lagunas o deficiencias normativas deja vacíos que son aprovechados por la impunidad, teniendo además países con un marco normativo fuerte y robusto pero con métodos de investigación que no vinculan al ilícito penal con el sujeto agente que participa dentro de una organización criminal.

Siendo así, y siguiendo con lo mencionado por Del Carpio (2015), nos menciona que desde finales del siglo pasado organismos como la OEA; la Unión Europea y las Naciones Unidas han venido diseñando una política para hacer frente a este ilícito penal; consiguiendo en primer término que se tipifique este ilícito penal.

Por su parte García (2018), menciona que el delito de lavado de activos en nuestras leyes tuvo un acercamiento importante cuando fue regulado en nuestro ordenamiento jurídico; llamando la atención en la configuración del delito de lavado de activos, la diversidad de terminología; y las causas que se utilizan para determinar el objeto del delito.

En la actualidad no se encuentra regulado el delito de lavado de activos en nuestro Código Penal, sin embargo, está en una norma aparte especificado por Decreto Legislativo N° 1106; *“Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionadas a la minería ilegal y al crimen organizado”*. Este delito se

encuentra orientado al aprovechamiento de las ganancias percibidas ilegalmente, es decir, dinero y posesiones patrimoniales fruto de actos ilícitos.

En la normatividad referida anteriormente, se identifican las modalidades de sancionan, teniendo como la primera forma que el delito de lavado de activos castiga todos los hechos de cambio y traspaso de ganancias o bienes que algunos investigados intentan realizar con el fin de evitar el decomiso o su incautación. La segunda forma de este delito castiga a la persona que reguarda, compra o administra bienes derivados del lavado de dinero, imputándosele la tenencia y ocultamiento de estas ganancias ilícitas. La tercera forma tiene que ver con el transportar o trasladar bienes o ganancias ya sea dentro o fuera del país, y que como fin principal es evitar su decomiso.

A nivel local, el Ministerio Público (2016), menciona que el principal problema que enfrentan las instituciones públicas encargadas de rastrear el delito de lavado de dinero radica en la forma como acreditar la existencia de los orígenes del dinero provenientes de actividades delictivas, conocido como delito previo o actividades ilícitas.

Ante la inexistencia directa de medios de prueba que demuestren de manera contundente la comisión de la conducta ilícita de lavado, es a la prueba indiciaria que deben recurrir los diferentes operadores jurídicos. Conociendo que la prueba por indicios o de presunciones según Pisfil (2014), es de gran utilidad y eficacia para conseguir desvirtuar, respetando los derechos del investigado o procesado, la suposición de inocencia que la Carta Magna confiere a la persona, en tanto, sea el resultado de un razonamiento donde se haya aplicado la lógica, las leyes o las experiencias máximas, de tal modo, que le posibilite formar convicción al juez; asimismo le permita emitir una sentencia justa exento y en estricto cumplimiento a su función que tiene como magistrado.

Por su parte en la Casación N° 628-2015, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 5 de mayo de 2016, caso Jorge Ricardo Aparicio Nosselli, donde se establece que para que la tesis incriminatoria pueda ser

tenida por válida, debe concurrir cuatro presupuestos, siendo estos: que los indicios deben ser contundentes y variados con respecto al objeto imputado y deben encontrarse interconectados, fusionados y reforzarse unos con otros. Los datos indiciarios deben estar probados; los indicios deben ser sometidos a una inferencia basada en la máxima de las experiencias que conlleve a enlazar el hecho indiciario y su consecuencia; amparada en el Nuevo Código Procesal Penal en su art. 158°.

Por otro lado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, determina el fin de la prueba por indicios, no es derechamente el acto del ilícito mismo como lo está establecido taxativamente en la norma; sino prueba otro acto medio que nos conlleva a descubrir el ilícito que se investiga, mediante un juicio jurídico que permita armonizar y acreditar los hechos probados y lo que se busca acreditar

Mientras que la Corte Suprema de Justicia de la República (2010) en el fundamento 33 del Acuerdo Plenario N° 03-2010-CJ-116, sostiene que la prueba indiciaria en el ilícito penal de lavado de dinero, propio del crimen organizado es ventajoso e idónea, para sustituir la ausencia de la prueba directa. Pero debe entenderse que la prueba en el proceso penal presenta varios embrollos, principalmente en cuanto a delitos complejos. Uno de ellos es el delito de lavado de activos, pues surge el problema de la probanza del origen delictivo del dinero vinculado a la actividad criminal para la construcción de dicho delito.

Ahora, en esta incertidumbre, qué probar y cuál es el patrón de prueba que se necesita para demostrar con certeza el delito de lavado de activos, a fin de aclarar el panorama, se tiene: i) El origen delictivo comprende la rigurosidad probatoria del actuar criminal que dio origen al activo, es decir, el delito previo propiamente dicho; y ii) el origen delictivo comprende la exhaustividad para demostrar la razón del delito delictivo del dinero y por ende la concreción de la actividad criminal, ya sea a nivel de drogas, actos ilegales provenientes de la minería, administración de organismos estatales, etc. en otras palabras el nexo entre el origen delictivo y el delito previo (Ministerio Público, 2016).

Por lo tanto, la finalidad de la presente tesis es conocer la efectividad de aplicar la prueba indiciaria en la práctica del delito de lavado de activos, del mismo modo determinar la importancia en cada una de las fases que sigue el proceso penal.

En ese sentido se plantea la siguiente pregunta: ¿En qué medida la prueba indiciaria es valorada en los delitos de lavados de activo desde el enfoque jurisprudencial en el Perú periodo 2016-2019? Teniendo en cuenta que la naturaleza del trabajo de investigación, se justifica por la necesidad de probanza que tenemos respecto a este ilícito penal en la realidad. Por ello, es de suma importancia que se analice la efectividad de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, asimismo, se la justificación teórica radica en el análisis de los fundamentos de las variables de estudio utilizando la doctrina, jurisprudencia, el derecho comparado y la casuística nacional. La justificación metodológica permitirá verificar las variables de forma individual y se buscará su relación en mérito a lo establecido. La construcción metodológica y práctica del trabajo de investigación centra al tema como problema típico de la realidad, presentándose actualmente dificultades en la probanza de este tipo de ilícito penal.

El objetivo general fue analizar en qué medida la prueba indiciaria es valorada en los delitos de lavados de activo, desde el enfoque jurisprudencial en el Perú periodo 2016-2019. Analizar la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, revisando el tipo penal específico del lavado de activos, comparando con las diversas teorías del derecho empleando la técnica de la guía de observación. Además, se contrastará la aplicación de la prueba indiciaria en el delito en mención.

## II. MARCO TEÓRICO

Rivas, M. (2018). En su tesis titulada: *El delito de lavado de activos en el ámbito empresarial peruano*. (Tesis de Pregrado). Universidad Señor de Sipán. Concluyó que la regulación normativa del Estado, la deficiente labor en la investigación y seguimiento de las entidades fiscalizadoras como la Unidad de Inteligencia Financiera, ha permitido que en nuestro país se desarrolle del delito de lavado de activos. Dado que las personas naturales amparándose en una fraudulenta consolidación, logran de delinquir en el territorio nacional. Asimismo, considerando el ilícito penal, puede decirse que tiene una naturaleza pluriofensiva, porque no solo vulnera el bien jurídico del régimen judicial, también afecto al sector financiero y económico del Estado. De igual forma, se ha podido identificar que a través de los offshore se ha logrado realizar de forma eficaz, el delito de lavado de activos en nuestro país; ya que aun existiendo normatividad de represión y analizada la criminalidad compliance en las empresas, aún sigue siendo un delito que se encuentra dentro de la impunidad. Datos que se puede evidenciar en el año 2017 es que la UIF reportó 11389 operaciones sospechosas, sin embargo, del total solamente 1168 contaban con valor probatorio. Por lo tanto, puede advertirse que tanto la normatividad como el sistema de prevención están siendo deficientes, generando una crisis en el sistema económico y financiero del país.

Juárez, N. (2017). En su investigación titulada: *implicancias del Sistema de Prevención de Delitos de Lavado de Activos en Relación a la Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas, Arequipa, 2014 – 2015*. Concluyó que la investigación respecto al delito de lavado de activos tiene responsabilidad de gran magnitud frente a las personas jurídicas, considerando que la normatividad en nuestro país aún no regula de forma eficiente a la persona jurídica como autor del ilícito penal y desde el año 2007 me observa un aumento de magnitud la comisión de este ilícito penal.

Por su parte, Alcalá, S. (2015). En su investigación titulada: *Los paraísos fiscales y su incidencia en el régimen de transparencia fiscal internacional 2012*. Se concluyó que los paraísos fiscales son las principales fuentes de inversión económica, y teniendo en cuenta que el Estado al contar con un bajo nivel de control discal, hace

que las evasiones fiscales sean más efectivas; aunado a ellos que carecemos de una normatividad que sancione de forma efectiva y eficaz el ilícito penal de lavado de activos.

Teniendo en cuenta este apartado Prado (2013), menciona que la criminalidad empresarial, llamada también criminalidad industrial, de forma constante desarrolla diversa actividad lucrativa logrando una universalización de los mercados. En la medida que el índice de criminalidad va en aumento y la productividad queda a expensas del blanqueo de capitales, en mérito que a legitimarse el dinero producto del lavado de activos se convierte en patrimonio de la persona jurídica.

Por otra parte, Lamas (2017), manifiesta que el Grupo de Acción Financiero Internacional ha observado un aumento desmedido de entes colectivos o personas jurídicas que buscan la consolidación jurídica con el objeto de ocultar quienes son en realidad los titulares de dicha empresa, así como tratar de evadir los mecanismos jurídicos de fiscalización de modo que no se puede descubrir la procedencia ilegal de su capital. De igual forma, el grupo de acción antes mencionado manifestó que en la mayoría de casos que se investiga el delito de lavado de activos se ha podido observar y encontrar empresas fachadas que ocultan su verdadera finalidad.

Por su parte Abanto (2017), manifiesta que en la lucha contra la evasión tributaria no se debe a una mala configuración del derecho penal, sino a la existencia de los paraísos fiscales y las facilidades y beneficios que otorga la misma y propia administración tributaria.

Según Santisteban (2017), el delito de lavado de activos y cualquiera de sus denominaciones consiste en el ocultamiento de dinero de origen ilegal y todas las acciones concernientes que se emplean para simular y convertirlo en legítimo. Manifiesta además, que el delito de lavado de activos es el proceso que permite convertir algo ilícito, ya sea por transformación u otras formas, para darle un matiz lícito.

Por su parte Reátegui (2017), menciona que el delito de lavado de activos es el cambio de aquellos bienes de origen delictivo y su paso a bienes que pueden comercializarse e identificarse dentro de los ámbitos de legalidad.

Por su parte, García (2013), sostiene que el delito de lavado de activos implica incorporar bienes o ganancias al sistema financiero y económico legal de un país, brindando así la impresión de haberlo obtenido de manera ilícita.

De igual forma, Gálvez (2014), manifiesta que el delito de lavado de activos es una forma de introducción de fondos ilícitos dentro de la economía con la finalidad de dar legalidad, permitiendo a los agentes que disfruten de forma directa con los productos o actividades delictivas. También entiende a este delito como la acción u omisión mediante la cual se otorga legalidad y legitimidad al dinero o patrimonio obtenidos del delito, todo ello con el fin de incluirlo con una apariencia lícita al sistema financiero.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2015) a través de acuerdo plenario N° 7 – 2011, establece que el delito de lavado de activos es una secuencia hechos que tienen operatividad propia y momentos de consumación distintos.

Con respecto a este punto, la tipología es aquella forma mediante las cuales se ejecuta el ilícito penal de lavado de activos, de modo que la personas que ejecutan este delito necesitan del conocimiento de otras que se encuentren relacionadas directamente con las actividades propias del sistema financiero, sea nacional como internacional, ya que con el conocimiento de éstas se puede lavar dinero o blanquearlo de una manera rápida, inclusive sin ser percibido por los elementos financieros de cada país. Los especialistas son principalmente funcionarios que se encuentran ligados al sistema bancario nacional o internacional, de igual forma agente inmobiliario, los que se aprovechan de las ventas que conlleva en el entorno comercial y empresarial globalizado (Gálvez, 2014, p.45)

En los años 90, los efectivos de la INTERPOL, logran descubrir una diversidad de formas de cómo realizaban su actividad, el modus operandi y con la investigación



de Gálvez (2014) se identifica a la compra de bienes de consumo y de distribución sencilla, y la subvención económica de aquellas empresas que requieran dinero en efectivo, transformación de dinero lícito en medios de pago. Por otro lado, el mismo jurista manifiesta que en el Perú y en países subdesarrollados aún se ejecutan los medios o métodos tradicionales de lavado de activos como: los métodos de estructuración, donde el lavador entrega o reparte dinero ilícito a un grupo de personas con la finalidad que ellos depositen en las entidades bancarias y financieras, luego hacen giros o transferencias a una cuenta del lavador principal; quien transfiere dicho dinero a una nueva cuenta donde se concentra todo el dinero ya lavado. Otra forma, es el método de triangulación de activos, donde el lavador pasa el dinero obtenido de forma ilícita a través de una empresa financiera o bancaria, donde la persona realiza préstamos y se garantiza a sí mismo.

De igual forma, el método bancario de circulación indirecta, en ese sentido el lavador emplea a bancos del extranjero para depositar el dinero ilícito y cuenta con un corresponsal, de forma que el lavador pueda retirar dinero desconociendo su identidad.

Además, están los métodos bancarios con juegos de azar. En esta modalidad el dinero ingresa a los casinos y se apertura una cuenta, de modo que le se entregan fichas para que pueda apersonarse a los juegos e invertir en ellos de forma lícita. Seguidamente el lavador se retira no sin antes haber solicitado el dinero depositado, de modo que se le entregará un cheque de gerencia emitida por la empresa administradora del casino.

Finalmente, los métodos electrónicos o virtuales mediante los cuales se realizan las adquisiciones vía internet, así como las transferencias electrónicas o telegráficas.

En este apartado, como punto final menciona Gálvez (2014), que la escasa normatividad hace que el movimiento de capitales de traspaso a fondos.

Para entender y comprender la naturaleza de la jurisprudencia con respecto a este delito, debe deslindarse muy bien la legitimidad de la pena y los factores que

conlleven a ella como el límite establecido para determinar las conductas criminales disminuyente la presión represiva que tiene el Estado.

Por su parte, Roxin (citado por Gálvez, 2014), manifiesta que los bienes jurídicos tutelados por el estado son aquellas condiciones o circunstancias válidas empleadas por las personas y que contribuye al desarrollo de su personalidad y cómo influye en el funcionamiento del sistema social. (p.98) En consiguiente, se en palabras de Gálvez (2014) el bien jurídico amparado presente varias finalidades y se puede destacar: el ius puniendi del Estado, determinada las pautas para analizar y determinar tipos penales, por otro lado, le brinda una función categórica con la materia a salvaguardar.

En este apartado como punto final debe manifestarse, que el bien jurídico es reconocido normativamente y tiene un interés social, además existen sanciones para que ellos que vulneren bienes protegidos.

De igual forma, se puede mencionar que el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo, porque vulnera diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado, en tanto, no se requiere a la cantidad sino a la identificación.

Cuando se comete el delito de blanqueo de capitales ya sea en el plano nacional o internacional, está relacionado con el comercio ilegal de drogas, que inicialmente se acercaba de forma directa al otro tipo penal según lo establecido durante 1989 a partir de la Convención de Viena, y todos los acuerdos, pactos internacionales que precisan lineamientos para frenar el tráfico ilícito de drogas.

En mérito a lo descrito anteriormente, se puede ceñir a que Gálvez (2014), menciona que este ilícito de drogas se origina desde el momento mismo del cultivo hasta alcanzar el nivel final de comercialización, generando por consiguiente ganancias ilícitas. (p. 54) Es en mérito a ello, que se realizaba el seguimiento del lavador con el fin de no afectar el bien jurídico tutelado por el Estado.

Para terminar, debe decirse que el lavado de activos no da origen especial al tráfico ilícito de drogas, sino que para muchos más delitos que nuestra legislación ya los

tiene regulados, en este sentido el esclarecimiento del bien jurídico tutelado pende directamente de provecho social y constitucional que se encuentran en tapete.

Considerando este punto debe manifestarse que un tiempo atrás un grupo de expertos en derecho penal, que referían respecto al lavado de activos, como el bien jurídico protegido por la administración judicial, partiendo de que con el ocultamiento de bienes restringe el cumplimiento de funciones, se obstaculiza la justicia, así como el enjuiciamiento y descubrimiento de los hechos (Gómez, 2014, p.74).

Según Mendoza (2017), entre los argumentos que sustentan esta posición se tiene a aquellos doctrinarios que expresan que se debe considerar al delito de lavado de activos como una falta post ejecutivo del delito de encubrimiento y receptación respectivamente. De igual forma debe mencionarse que el delito de lavado de activos según nuestras leyes fue pensado como una forma agravada de la receptación patrimonial. Otro grupo de doctrinarios según Caro (2017), hace mención que el lavado de activos obstaculiza la labor de autoridades judiciales, ya que teniendo en cuenta las fases del delito dificultan o limitan la percepción de las entidades fiscalizadoras respecto a la licitud de un acuerdo comercial. En ese sentido, según Mendoza (2017), el lavado de activos contribuye a develar no solo la causa de los productos o bienes obtenidos de forma ilícita, sino que se encarga de ocultar a los autores del delito o delitos cometidos con anterioridad.

Sin embargo, a nuestro entender el bien o patrimonio jurídico protegido del delito de lavado de activos en la aplicación de justicia, es un dato equivocado, debido a que no se sanciona la acto delictivo en sí, sino las acciones que cometen las personas, todo ello, con la finalidad no se les aplica la norma correspondiente. Además, el lavado de activos no solo abarca el ocultamiento de bienes o productos obtenidos de forma ilícita, sino que el objeto material del ilícito penal se encuentra en permanente movimiento, debido a las acciones de adquisición o transmisión empleando diversos medios e instancias.

Considerando este bien jurídico y la función primordial del Estado, éste se centra en determinar de forma fehaciente que preserva el sistema económico lícito, donde el

tráfico de mercancía se realice siguiendo las normas internas y las leyes de la oferta y la demanda, evidencia que las personas en mérito a su libertad puedan adquirir bienes o desarrollar actividades que tengan como fin, el lucro.

En este apartado se debe mencionar que el bien jurídico tutelado se puede analizar desde dos perspectivas; una desde el sentido amplio donde se menciona que el interés social radica en la necesidad del legislador por sancionar a aquellas personas que lesionen o vulneren el bien jurídico del sistema económico, y en el sentido estricto hace mención a la intervención que puede tener el Estado en la economía nacional, teniendo como principales objetivos los intereses de la libre competencia (Gálvez, 2014, p. 72)

Entre los argumentos que se encuentran a favor para la tutela del bien jurídico y que por consiguiente se considerado el delito de lavado de activos en el aspecto socioeconómico, encontramos a Prado (2013) quien manifiesta que se encuentra justificada la protección penal de ciertas acciones específicas en el manejo de las estructuras económicas, por lo tanto, el sistema penal se encarga de proteger y coberturar los intereses macroeconómicos y la estabilidad financiera.

Por otro lado, García (2015), manifiesta que no existe el delito de lavado de activos en criterios de eficiente economía, sino desde el análisis esencial de la normatividad del mercado de la que se originan los diversos entes económicos intervinientes en la economía nacional.

Sin embargo, Prado (2013) menciona que el bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activo no puede ser el orden social y económico, ya que menciona que una de las distintas fases de este ilícito penal en vez de perjudicar es beneficioso para el orden socioeconómico. Este argumento es respaldado por Mendoza (2017) quien manifiesta que este orden no puede convertirse como bien jurídico protegido, ya que existen Estados en donde la captación de capitales ilícitos es funcional y hasta en algunos casos beneficiosos a sus diversos sistemas económicos.

En la actualidad la discusión acerca de este ilícito penal aún es vigente, porque la existencia de este bien jurídico se centra en la necesidad de respetar el orden

socioeconómico de nuestro país, y se fundamenta en la concepción de la libre competencia, ya que el tráfico e intercambio de bienes y mercancías tiene que realizarse de acuerdo al marco normativo vigente (Gálvez, 2014).

En ese sentido, el delito de lavado de activos ha sido controversial frente a diversos puntos de la doctrina donde se ha logrado identificar de forma específica que existen diversos bienes jurídicos tutelados por el Estado que son vulnerados por este ilícito penal. Siendo así un grupo de juristas considera que no debe considerársele delito uniofensivo, sino pluriofensivo; porque lesiona el orden económico, la salud general (en el caso de drogas), y la administración de justicia. Por lo tanto, según Gálvez (2014), el delito de lavado de activos admite la concurrencia de diversos y varios bienes jurídicos tutelados por el Estado que resultan lesionados o vulnerados durante la secuencia de la comisión del presente ilícito penal.

Para finalizar, se debe mencionar que comparto dicha posición doctrinal en el sentido de que el lavado de activos se desarrolla no solo en un acto, sino en actos sucesivos o conjunto de hechos que de acuerdo a su naturaleza lesionan el orden social, económico y la justicia, desde su administración.

La falta denominada lavado de activos es un ilícito penal de tendencia globalizada; razón por la que tanto los países desarrollados como sub desarrollados celebraron acuerdos y pactos internaciones con la intención de poner un alto a la comisión. A partir de ello, con el paso del tiempo se establecieron los siguientes acuerdos y celebraciones internaciones:

- ✓ Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas: Celebrada en 1998 en la ciudad de Viena, si bien es cierto la denominación de esta convención se diría que de modo directo no está relacionado al delito de lavado de activos, pero si establece sobre el blanqueo de dinero por medio del delito de tráfico ilícito de drogas, ya que se consideraba en dicha época que el TID era el acto delincuencia que originaba al lavado de activos. Por lo que se podría decir que este convenio fue el pionero en cuanto

a los instrumentos internacionales para combatir el delito de lavado de activos. (Caparrós citado en Santisteban, 2017, p. 88)

- ✓ Comité de Basilea: A fines del año 1998 este comité el cual estaba conformado por 10 empresas financieras de los países con las mayores industrias de la época, plantearon normas y prácticas en cuanto al control de operaciones bancarias.
- ✓ Convención Europea sobre Blanqueado, Rastreo, embargo y confiscación de los productos del crimen: Esto se celebró en 1990, en donde el Consejo Europeo ya deja de considerarlo solo como delito generador de comercio ilegal de drogas, sino que define otras acciones derivadas del ilícito como es el lavado de activos.
- ✓ Directiva 91/308/CEE: La Unión Europea en 1991 da ciertas normas de modo que se prevenga que el afectarse a los sistemas financieros para blanquear ganancias ilícitas.

Al ponerse en efecto el Código Procesal Penal, se establece una nueva normativa y la Corte Suprema de Justicia de la República (Acuerdo Plenario número uno-2006/ESB-22), deberá reasumir la forma de abordar este tema. En esta normativa en el inciso 3 art. 158° se plantea una profunda significancia en el plano práctico.

En el Código Procesal Penal se responsabiliza de la operatividad al titular de la acción penal y exige extremo cuidado al aplicar el procedimiento para reconstruir la teoría de prueba a través de la prueba indiciaria. Es a partir de octubre de 2008 que se pone de manifiesto la necesidad de renovar la práctica judicial en cuanto al procedimiento y sentencias condenatorias a partir de la prueba indiciaria. El supremo intérprete de la constitución plantea la necesidad de nuevos paradigmas para las resoluciones judiciales que se ajusten al mandato constitucional.

La prueba indiciaria sin necesidad de especificarla conlleva una serie de pretensiones punitivas que son cuestionables. No obstante, en los procesos penales y sentencias que sí sostienen el uso de la prueba indiciaria según Código procesal penal y la doctrina del Tribunal Constitucional, son nulos debido a la escasa motivación. Ello,

propicia una mayor necesidad a buscar los motivos tardíos de precisión y aplicación de los correctivos adecuados, aplicados en casos de ciudadanos condenados por consecuencia de una práctica judicial discutible desde la perspectiva de la garantía constitucional en cuanto a la motivación de las sentencias legales.

En el Código Procesal Penal se establece que al aplicar la prueba por indicio, debe ser probada, con una intromisión lógica, ya sea de ciencia o experiencia, con presencia de un hecho final dentro de un ilícito penal. Todo esto se encuentra en el inciso tercero del artículo 158.

Del mismo modo, existe una regulación que complementa el artículo dos del título preliminar, en cuanto a presunción de inocencia manifestándose que la motivación debe ser sustento de las resoluciones judiciales; amparadas para ello en la actividad probatoria de cargo cuya obtención se da respetando las garantías procesales. Asimismo, en el art. 156°, inciso 2 se menciona las máximas de la experiencia y leyes naturales no son aceptadas como objeto de la prueba. En el art. 158° inciso 1 se plantea que para valorar las pruebas, el juez deberá analizar las reglas, ciencia y máximas de experiencia, además de lo que establece el art. 139° inciso 2.

Ya en el art. 158° del Código Procesal Penal, inciso 3° se establecen las características de la prueba indiciaria y que se han organizado de esta manera: (Neyra Flores, 2015):

1. Probar el hecho a través de múltiples formas de prueba autorizadas según ley.
2. Debe ser contingente en la medida que aquello que puede ser de modo diferentes a lo que es en sí mismo y que puede no estar exento de contradicción. Todo ello, permitirá aplicar tal excepción en el proceso de conocimiento.
3. La pluralización de los indicios o en todo caso demostrar su singularidad y con la misma intención acreditativa.
4. Los indicios deben ser concordantes y permitir una reconstrucción razonable y única de los hechos.
5. Convergentes, se debe manifestar que las consecuencias de reforzar la concurrencia de los indicios se identifica exclusivamente en caso de confluencia

de múltiples pruebas autónomas y no en supuestos de variadas señales mediáticas, procedentes de una sola percepción hipotética.

6. Contra indicios, la autoridad debe razonar y confrontar cada una de las pruebas empleadas; además debe rescatar el valor verdadero a las imputaciones resultantes de indicios, analizando concienzudamente cada uno de los hechos.
7. Consistentes, los indicios deben tener duración, estabilidad o solidez y debe generarse relación entre los aspectos que pertenecen a ese conjunto.
8. Inferencias, el discurso empleado debe tener una consistencia epistemológica, por ende las inferencias se realizan a partir de creencias, presunciones y presuposiciones.
9. Reglas de la lógica: los discursos deben seguir una línea inferencial lógica. No basta solo con emplear datos o informaciones, sino que al fundamentar vamos infiriendo además otras que permiten organizar procesos discursivos más coherentes y convincentes.
10. Normas científicas se expresan mediante los diversos procesos discursivos, para argumentar mejor debe emplearse entonces dos tipos de contenido: el empírico y el teórico. El elemento empírico es la propia referencia, mientras que el elemento teórico son las diversas propiedades y relaciones que permiten construirla.
11. Normas de la experiencia: son aquellos principios de experiencia, conceptualizaciones de juicios conjeturales de contenido general, independiente del caso específico a dilucidarse en el proceso y de la singularísima constancia de propio hecho.

Se debe prestar atención al relajamiento de patrones probatorios para casos de aquellos delitos intolerables de prueba dificultosa, en donde se acentúa la necesidad de sentenciar debido a exigencias preventivo comunes. Es en ese sentido que el defensor debe seguir detalladamente todos los indicios que se vayan incluyendo al caso y verificar que sean hechos comprobados.

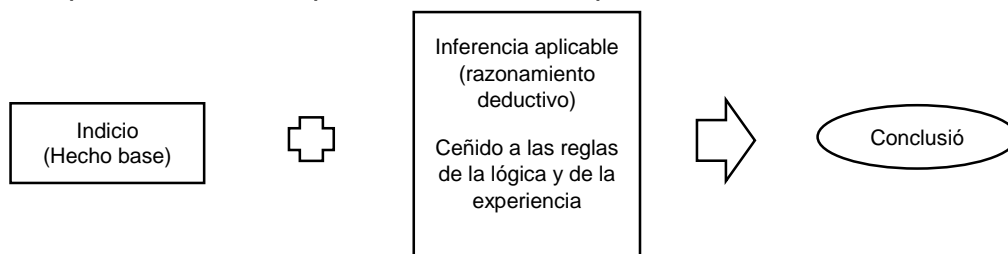
La debilidad más frecuente en la argumentación en función a la prueba Indiciaria se presenta en la primicia intermedia basada en las normas lógicas de ciencia o también podría ser por experiencia. La segunda debilidad que puede derivar en error es la



brindarle el valor al hecho, empleando para ello un medio probatorio. (Rodriguez Hurtado, 2016).

Demás está mencionar que ante estos casos la defensa debe prestar atención a la aparición o inclusión de nuevos indicios, que van presentándose desde la fase inicial hasta la resolución. La defensa tiene la responsabilidad de impugnar cualquier indicio que no parte de hechos claros, probados y acreditados. En conclusión, el defensor debe prestar atención a cada uno de los indicios que vayan agregándose en el sumario.

Según Neyra, presenta a continuación la prueba indiciaria como un concepto – jurídico-penal, el mismo que está constituido por varios elementos:



Estos elementos han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia 0078-2008-PHC-TC, del suceso Llamoja, cuando dictamina que en para este caso mínimamente deberían delimitarse el hecho indiciario, probado plenamente; el hecho indiciado y aquello que se intenta probar. La relación lógica entre los dos primeros debe ser directa, sustentado en las normas lógicas, máximas y ciencia.

### III. METODOLOGÍA

Se presentó un enfoque cualitativo debido a que se efectuó un procedimiento en cuanto a la realidad en que se desarrolla la problemática a analizar, para de esta manera presentar un aporte teórico respectivamente. (Valderrama, 2015, p.24)

### 3.1. Tipo y diseño de investigación

#### Tipo

Esta investigación fue **básica** debido a que el investigador a partir de una problemática busca dar solución mediante la fundamentación **teórica**. En ese sentido que se busca identificar la prueba indiciara en el delito de lavado de activos. Desde un enfoque jurisprudencial. (Príncipe, 2016, p.45).

#### Diseño

Corresponde a un **no experimental**, transaccional o **transversal**, esto debido a que las variables no fueron manipuladas, y se realizó en un determinado periodo de tiempo. (Príncipe, 2016, p.48)

Así mismo tiene un diseño explicativo, debido a que se aborda la vulneración del derecho a la igualdad.

### 3.2. Variables y Operacionalización

VARIABLES	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Prueba indiciaria	Según García (2014) la prueba conlleva al esclarecer y por ende convencer al órgano jurisdiccional sobre la certeza, duda o falsedad de los hechos relevantes empleados a favor o contra del procesado, pero que deben estar amparadas en principios de la lógica, ciencia y máximas de experiencia.	Se establecieron algunas dimensiones e indicadores descritos a continuación.	Doctrinal normativo aplicativo	Medición de conocimiento Sistema dogmático Estructura normativa jus positivismo jurisprudencia Análisis aplicativo	Nominal
Lavado de activos	García (2016) manifiesta que, es una forma de incorporar bienes o ganancias provenientes de un ilícito al sistema financiero de un Estado, brindando una falsa apariencia de origen lícito. “ (p.13)	Para realizar la valoración de esta investigación se consideraron ciertos componentes importantes para determinar	Doctrinal Jurisprudencial	Medición de conocimiento Sistema dogmático Análisis de casación Corte Interamericana de derechos humanos.	Nominal

### 3.3. Escenario de estudio:

Se emplearon estudios nacionales e internacionales sobre el tema de investigación que es la prueba de oficio y su restricción legal en fase del juicio oral. Por otro lado, se recolectó información con especialistas en la materia. Este caso se ubica en un escenario de estudio del plano nacional.

### 3.4. Participantes:

No se consideró necesaria la inclusión de participantes, por cuanto, la presente investigación se realizó desde de una óptica nacional, mediante la recopilación de datos bibliográficos contemplados en la doctrina y jurisprudencia.

### 3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

TECNICA	INSTRUMENTO
Fichaje:	Guía de análisis de documentos
Análisis documental	Guía de observación
Fichaje:	Guía de entrevista especialista
Análisis documental	Entrevista a expertos

Para la recolección de datos se utilizó métodos e instrumentos que contribuyeron a alcanzarlos objetivos planteados. En ese sentido se empleó la observación, guía de documentación, análisis de casos y diversos medios para alcanzar la meta propuesta.

Fernandez (2014), indica que la recopilación de información es imprescindible, aunque el propósito no pretende medir variables. Por el contrario, se pretende un estudio cualitativo para conseguir datos relacionados al fenómeno en estudio, que conllevará en información valedera. (p. 34)

#### **Fichaje:**

Se empleó en la recopilación bibliográfica, mediante fichas de registro: bibliográficas y de investigación (textual, resumen y comentario).

### **3.6. Procedimiento**

#### **Método Analítico**

Utilizado al analizar la realidad en función a la problemática presentada en la presente investigación.

#### **Método Descriptivo - Explicativo**

Buscó exponer las características del problema, y luego proporcionarle el análisis científico permitiendo plantear soluciones racionales.

#### **Método de Síntesis**

Permitió hacer un enfoque real, objetivo, concreto y sistematizado de la información recolectada y luego plantear conclusiones y recomendaciones.

#### **Método Deductivo**

Sirvió para inferir datos bibliográficos recopilados de la manera más amplia, asimismo resumir en conclusiones más puntuales, permitiendo una mayor y mejor comprensión del objeto investigado.

#### **El Método Histórico:**

Permitió conocer los antecedentes y el desarrollo de las dimensiones de estudio, permitiendo un conocimiento más profundo.

### **3.7. Rigor científico**

- a) Valor de la verdad.
- b) Aplicabilidad.
- c) Consistencia.
- d) Neutralidad.

### **3.8. Método de análisis de datos**

Se empleó el **método cualitativo**, buscando analizar apropiadamente los aportes socráticos al modelo de justicia penal peruano, en tanto, también se utilizó el **método dogmático** con la finalidad de realizar un aporte a los juristas en el tema del campo normativo.

El **método de síntesis**, al realizar un proceso analítico de la información. Así mismo se presenta un **método deductivo**, partiendo de lo general a lo específico y brindar solución. Finalmente, el **análisis de información** que permitió extraer datos importantes arribando en solución para los objetivos trazados, considerados importantes para los operadores de justicia.

### **3.9. Aspectos éticos**

Se respetó los derechos de autor, referenciándolas según lo establecido en el Manual APA, el formato de redacción y el Reglamento de investigación de la Universidad.

#### IV. RESULTADOS

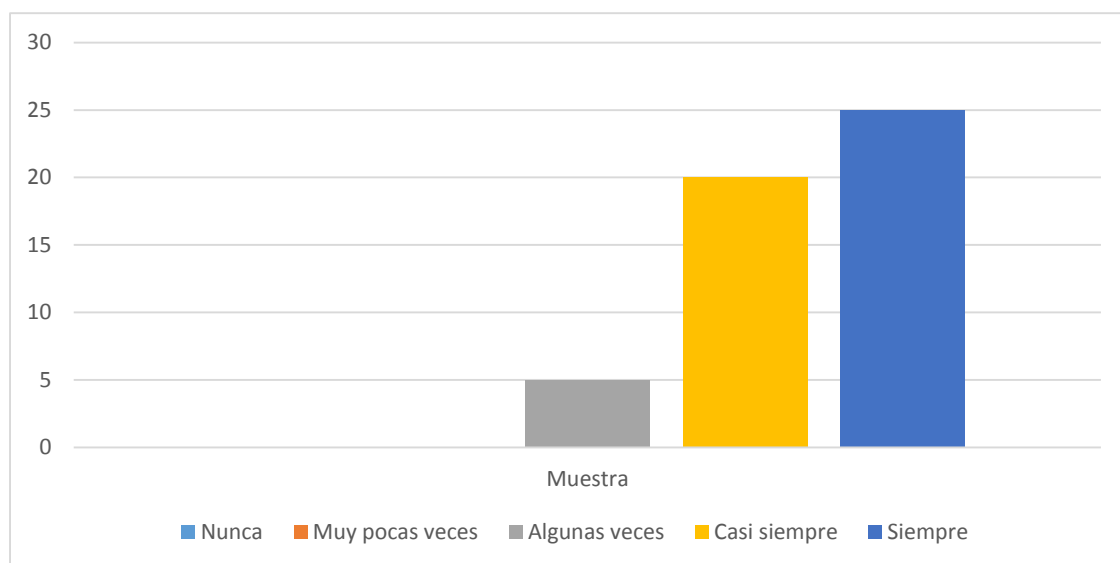
Tabla 1

Requisitos de la prueba indiciaria

Niveles	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0
Muy pocas veces	0	0
Algunas veces	5	10%
Casi siempre	20	40%
Siempre	25	50%
TOTAL	50	100 %

#### Interpretación:

Según la tabla 1 se evidencia que el nivel que predomina con mayor amplitud de respuestas, es Siempre, por tanto, puede interpretarse que el 50% de los entrevistados conoce los requisitos de la prueba indiciaria.



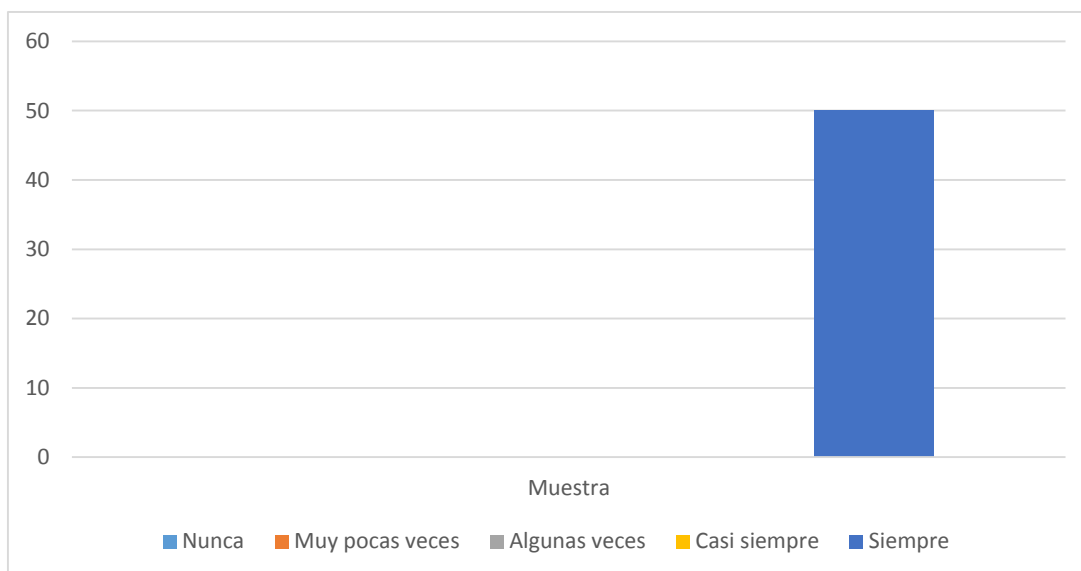
FFigura 1. Los requisitos de la prueba indiciaria

Tabla 2

Aplicación de la prueba indiciaria

Niveles	Frecuencia	Porcentaje
---------	------------	------------

Nunca	0	0
Muy pocas veces	0	0
Algunas veces	0	0
Casi siempre	0	0
Siempre	50	100%
TOTAL	50	100 %



**Figura 2.** Aplicación de la prueba indiciaria

### Interpretación:

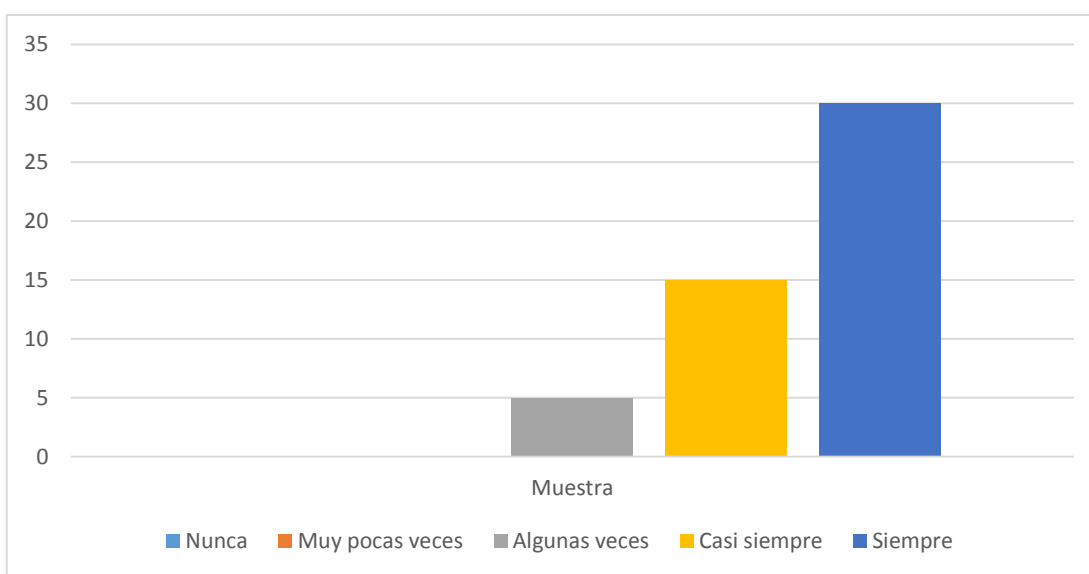
Según la tabla 2 se evidencia que el nivel que predomina con mayor amplitud de respuestas, es Siempre, por tanto, puede interpretarse que el 100% de los entrevistados conoce cómo se aplica la prueba indiciaria en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

**Tabla 3**

Frecuencia de aplicación de la prueba indiciaria

Niveles	Frecuencia	Porcentaje
---------	------------	------------

Nunca	0	0
Muy pocas veces	0	0
Algunas veces	5	10 %
Casi siempre	15	30 %
Siempre	30	60 %
TOTAL	50	100 %



**Figura 3.** Frecuencia de aplicación de la prueba indiciaria

### **Interpretación:**

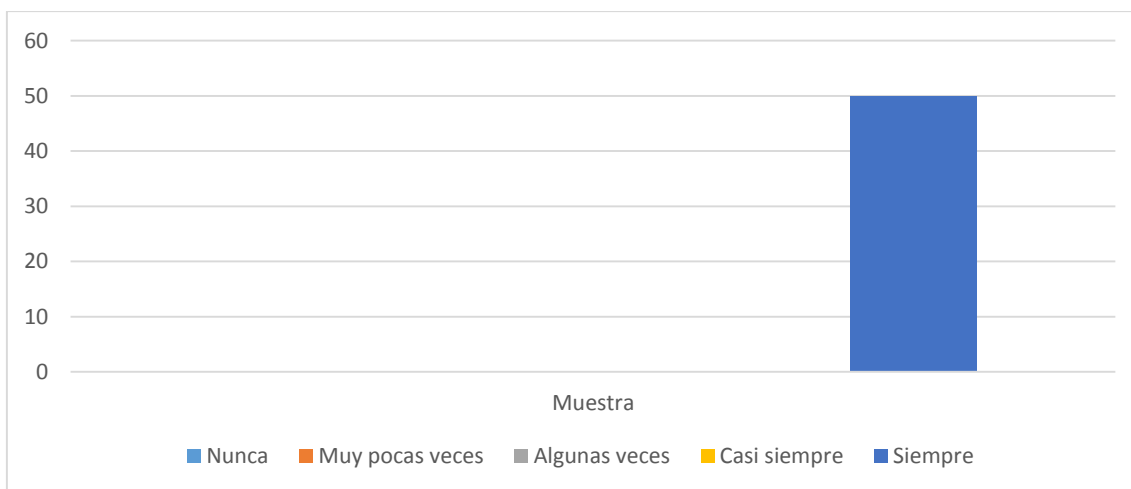
Según la tabla 3 se evidencia que el nivel predominante con mayor amplitud de respuestas, es Siempre, por tanto, puede se entiende que el 60% de los entrevistados menciona que con frecuencia se aplica la prueba indiciaria.

### **Tabla 4**

Efectividad de la prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos



Niveles	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0
Muy pocas veces	0	0
Algunas veces	0	0
Casi siempre	0	0
Siempre	50	100 %
TOTAL	50	100 %



**Figura 4.** *Efectividad de la prueba indiciaria en los delitos.*

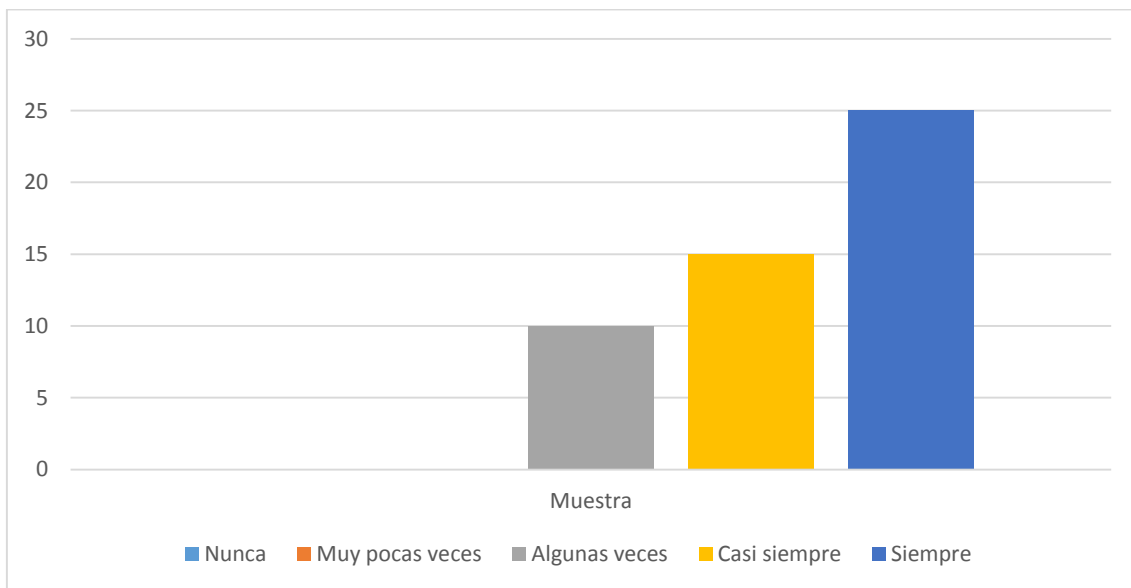
**Interpretación:**

En la tabla 4 se evidencia que el nivel que predomina con mayor amplitud de respuestas, es Siempre, por tanto, se interpreta que el 100% de los entrevistados mencionan que es efectiva la prueba indiciaria en la investigación y sanción de los delitos de lavado de activos.

**Tabla 5**

Sanción adecuada de los delitos de lavado de activos

Niveles	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0
Muy pocas veces	0	0
Algunas veces	10	20 %
Casi siempre	15	30 %
Siempre	25	50 %
TOTAL	50	100 %



**Figura 5.** *Sancción adecuada de los delitos de lavado de activos*

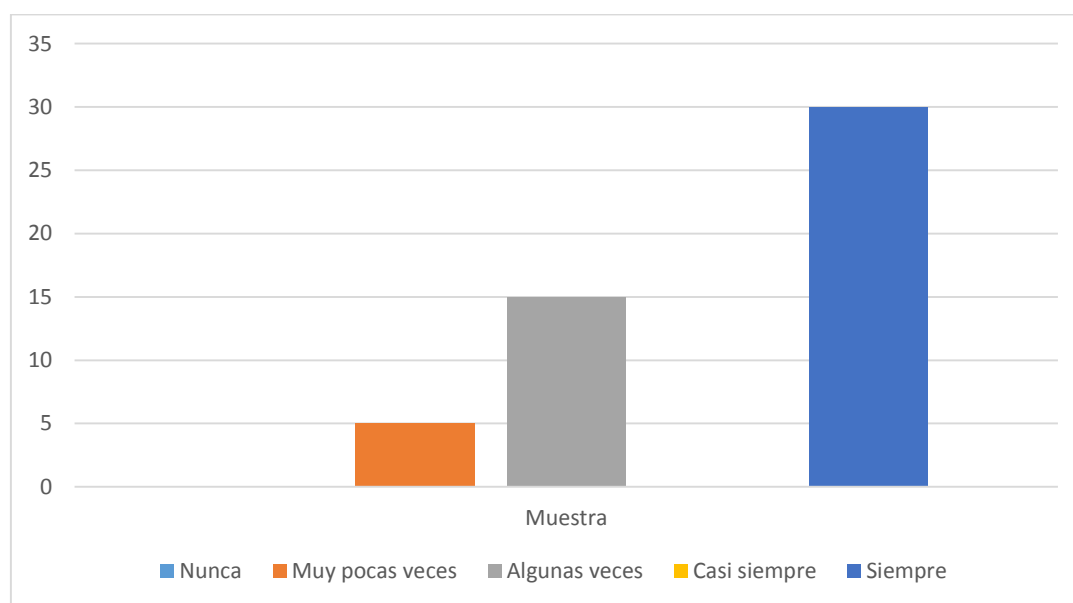
**Interpretación:**

Según la tabla 5 el nivel que predomina con mayor amplitud de respuestas es Siempre, por tanto, se interpreta que el 50% de los entrevistados menciona que la normatividad permite la sanción adecuada de los delitos de lavado de activos.

**Tabla 6**

Jurisprudencia del lavado de activos

Niveles	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0
Muy pocas veces	5	10 %
Algunas veces	15	30 %
Casi siempre	0	0
Siempre	30	60 %
TOTAL	50	100 %



**Figura 6.** *Jurisprudencia del lavado de activos*

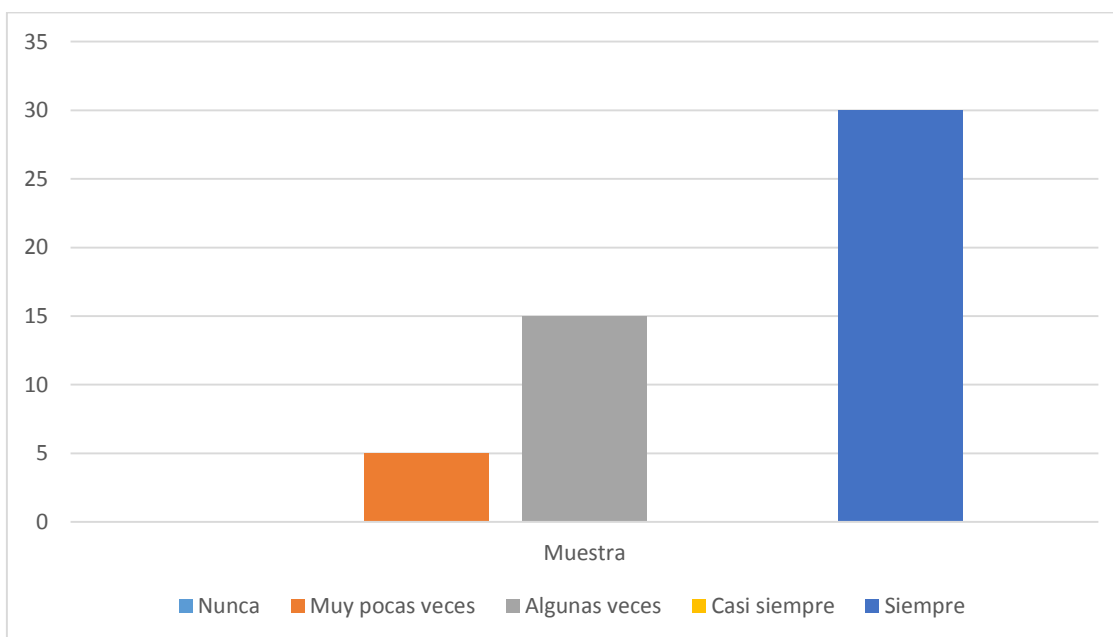
**Interpretación:**

En la tabla 6 se evidencia que el nivel que predomina con mayor amplitud de respuestas, es Siempre, por tanto, se deduce que el 60% de los entrevistados menciona que se identifica con frecuencia jurisprudencia de lavado de activos.

**Tabla 7**

*Aplicación de la jurisprudencia del lavado de activos*

<b>Niveles</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Nunca	0	0
Muy pocas veces	5	10 %
Algunas veces	15	30 %
Casi siempre	0	0
Siempre	30	60 %
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100 %</b>



**Figura 7.** *Aplicación de la jurisprudencia del lavado de activos*

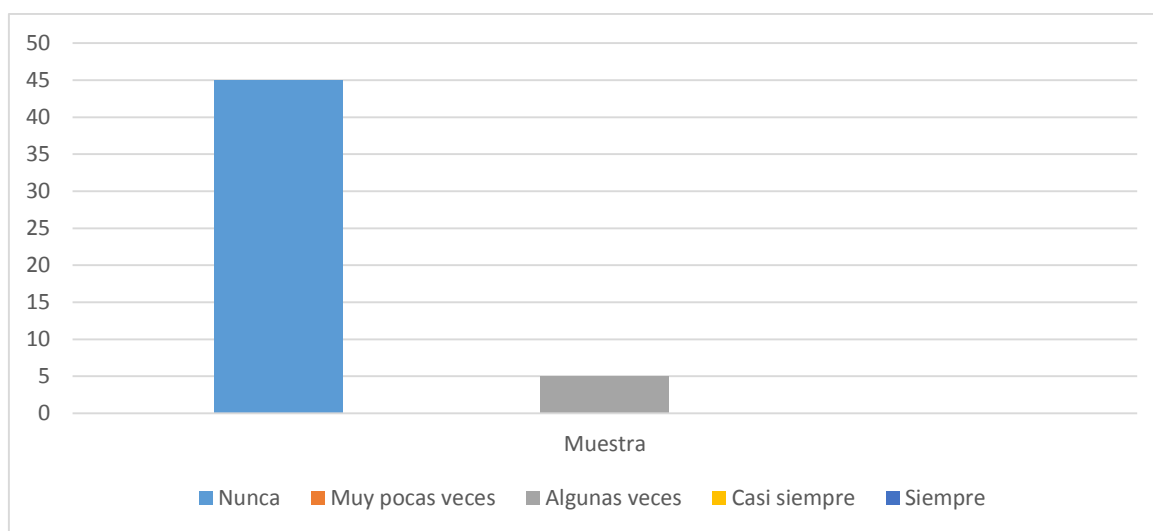
**Interpretación:**

La tabla 7 refleja el nivel que predomina con mayor amplitud de respuestas, es Siempre, por tanto, se interpreta que el 60% de los entrevistados mencionan que se aplica con frecuencia jurisprudencia de lavado de activos.

**Tabla 8**

*Actividad jurisdiccional en el delito de lavado de activos*

<b>Niveles</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Nunca	45	90 %
Muy pocas veces	0	0
Algunas veces	5	10 %
Casi siempre	0	0
Siempre	0	0
TOTAL	50	100 %



**Figura 8.** *Actividad jurisdiccional en el delito de lavado de activos*

**Interpretación:**

Según tabla 8 se observa que el nivel que predomina con mayor amplitud de respuestas, es Nunca, por tanto, el 60% de los entrevistados menciona que se aplica con frecuencia jurisprudencia de lavado de activos.

**Tabla 9**

*Efectividad en la investigación del delito de lavado de activos*

<b>Niveles</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Nunca	0	0
Muy pocas veces	0	0
Algunas veces	0	0
Casi siempre	0	0
Siempre	50	100 %
TOTAL	50	100 %



**Figura 9.** *Efectividad en la investigación del delito de lavado de activos.*

**Interpretación:**

La tabla 9 demuestra que el nivel que predomina con mayor amplitud de respuestas, es Siempre, por tanto, el 100% de los entrevistados menciona que es efectiva la investigación en el delito de lavado de activos.

**Tabla 10**

*Efectividad en la sanción del delito de lavado de activos*

<b>Niveles</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Nunca	0	0
Muy pocas veces	0	0
Algunas veces	0	0
Casi siempre	0	0
Siempre	50	100 %
TOTAL	50	100 %



**Figura 10.** *Efectividad en la sanción del delito de lavado de activos.*

**Interpretación:**

La tabla 10 muestra que el nivel que predomina con mayor amplitud de respuestas, es Siempre, por tanto, el 100% de los entrevistados menciona que es efectiva la sanción en el delito de lavado de activos.

## V. DISCUSIÓN

En los resultados mencionados anteriormente puede evidenciarse que en su mayoría las interrogantes, el delito de lavado de activos y la prueba indiciaria, los especialistas concuerdan con la necesidad de implementación de la prueba indiciaria en la investigación de los delitos contra la administración pública y el delito de lavado de activos. De igual forma debe mejorarse el marco normativo tan como lo menciona Lamas (2017), que el Grupo de Acción Financiero Internacional ha observado un aumento desmedido de entes colectivos o personas jurídicas que buscan la consolidación jurídica con el objeto de ocultar, sin embargo, son en realidad los titulares las empresa, así como tratar de evadir los mecanismos jurídicos de fiscalización de modo que no se puede descubrir la procedencia ilegal de su capital. De igual forma, el grupo de acción antes mencionado manifestó que en la mayoría de casos que se investiga el delito de lavado de activos se ha podido observar y encontrar empresas fachadas que ocultan su verdadera finalidad.

Por su parte, García (2013), el delito de lavado de activos es un procedimiento usado para hacer que bienes de procedencia ilícita ingresen en el sistema financiero y económico legal dando la impresión de obtención manera lícita.

Con respecto a este punto, la tipología es aquella forma mediante el cual se ejecuta el ilícito penal de lavado de activos, de modo que la personas que ejecutan este delito necesitan del conocimiento de otras, que se encuentren relacionadas directamente con las actividades propias del sistema financiero sea nacional como internacional y que con el conocimiento de éstas se puede lavar dinero o blanquearlo de una manera rápida sin ser percibido en un país. Los especialistas principalmente son funcionarios que se encuentran ligados al sistema bancario nacional o internacional, de igual forma agente inmobiliario, los que se aprovechan de las ventas que conlleva en el entorno comercial y empresarial globalizado (Gálvez, 2014, p.98)

El acuerdo plenario 01-2017 estableció categóricamente que el lavado de activos es un delito independiente que comete la persona que está vinculada con los activos



provenientes de este delito; esto está contemplado en **Recurso de Nulidad 2868-2014**, de 27-10 – 2016. Por su parte, en el **Recurso de Nulidad 4003-2011** con fecha 08 – 08- 2012 de la Ejecutoria Suprema considera los distintos tipos de lavado de activo, ya sea del delito inicial o fuente y que para ello no se requiere de orden, proceso o sentencia para iniciar investigación sobre el delito, suficiente con la presencia de vinculación entre activos del lavado y delito previo.

En suma, proceder a diligencias bastará con la presencia de factores de convicción de sospecha inicial. Si de formalizar la investigación se trata deberá existir sospecha que revele el delito. La sospecha suficiente permitirá acusar y dictar para abrir proceso. Para la prisión preventiva se necesita sospecha grave cuyas pruebas deben ser razonables.

Al aplicarse el Código Procesal Penal, aparece un marco legal nuevo y es la Corte Suprema de Justicia de la República (Acuerdo Plenario número uno-2006/ESB-22), la que debe reasumir la nueva normatividad. Para el Tribunal Constitucional con lo que respecta a Prueba Indiciaria se sustenta en inciso 3 del artículo 158° de la misma ley, y que presente una férrea consistencia a nivel de praxis.

Sin embargo existe una debilidad recurrente con respecto a la prueba Indiciaria y radica en la primicia intermedia o base relacional sustentada en las normas lógicas, científicas y de experiencias máximas. La segunda debilidad es que la defensa técnica puede podría capitalizarla y valorarla como hecho indicador, recurriendo a formas probatorias. (Rodríguez Hurtado, 2016).

En ese sentido, el indicio base debe estar probado plenamente, según los medios autorizados según ley, porque de no hacerlo según lo establecido se estaría empleando una simple sospecha carente de valor. Asimismo, el indicio debe poseer pluralidad o en su defecto único pero con gran poder para convencer. También deber ser coherentes al hecho que se pretende demostrar. Los indicios deben guardar relación con aquello que se pretende probar, porque existen algunos indicios que son muy inconsistentes.

Hay características puntuales de la prueba indiciaria y que ya fueron reconocidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia 0078-2008-PHC-TC, caso Llamuja cuando advierte que debe contemplarse elementos como: hecho base y hecho consecuencia, además deben cumplir las reglas establecidas para su consideración, es decir, lógica, máximas y ciencia.

La prueba indiciaria es ideal para reemplazar la ausencia de la prueba directa. La presencia de los aspectos del carácter penal legal deberá ser interpretada. Todos los indicios tienen que estar reconocidos y vinculados ampliamente para no ser desvirtuados por nuevas pruebas más consistentes.

## VI. CONCLUSIONES

- 6.1. La aplicación del cuestionario a los especialistas en derecho determinó que existe un nivel de interacción casi recíproco entre las variables de estudio, es decir, entre la prueba indiciara y el ilícito penal hacia el autor en el delito de lavado de activos como parte de la investigación de los representantes del Ministerio Público en San Martín, 2016-2019.
- 6.2. Según la jurisprudencia nacional, es decir el acuerdo plenario 01-2017 estableció categóricamente que el delito de lavado de activos es un hecho autónomo al sujeto vinculado con los actos objeto del delito. En tanto, iniciar una investigación depende la presunción de vínculos razonables conformantes del delito.
- 6.3. En tanto, iniciar una investigación depende de la presunción de vínculos razonables y convincentes conformantes del delito. Según las pruebas o el grado de convicción podría referirse a: sospecha inicial simple, reveladora, suficiente y grave. Pudiendo presentarse, Según la preexistencia de las pruebas de convicción
- 6.4. La prueba indiciaria es eficaz cuando no existe prueba directa, debiendo inferirse bajo las reglas de la lógica, máxima de experiencias y ciencia, todos aquellos elementos del tipo penal legal existentes.

## **VII. RECOMENDACIONES**

- 7.1.** A los representantes del Ministerio Público que califiquen adecuadamente el tipo penal de lavado de activos y utilicen los fundamentos de la prueba indiciaria que se encuentran establecidos en los acuerdos plenarios como sendos recursos de nulidades, donde existen pronunciamientos importantes sobre la utilización de la prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos.
- 7.2.** A los representantes del Estado Peruano que continúe con la autorregulación en el proceso de lavado de activos mediante la prueba indiciaria analizando a partir de un razonamiento inductivo, apoyados en la regla de la inferencia llegando a una conclusión de determinadas premisas de los datos externos y objetivos acreditados.
- 7.3.** A los representantes del Poder Judicial que al momento de realizar diligencias preliminares, se exija de carácter obligatorio; la sospecha grave que se considera más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia considerando los elementos de prueba más allá de toda duda razonable.
- 7.4.** A la Universidad César Vallejo que incluya la presente investigación como unidad de análisis en los tópicos de pruebas indiciarias dictadas en las experiencias curriculares de Derecho penal II, y procesal penal II; teniendo como método justificativo el estudio de jurisprudencial de los delitos de lavado de activos y la vinculación como teoría de probanza a la prueba indiciaria.

## REFERENCIAS

- Álvarez, P. y Eguidazu, P. (1997). La prevención del blanqueo de capitales. Aranzadi, Pamplona.
- Barral, J. (2003). Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos. Buenos Aires.
- Bajo, M. y Suarez, C. (1993). Manuel de derecho penal. Delitos patrimoniales y económicos. (2 ed.) Madrid: Ceura.
- Bernal, J. (2007). El lavado de activos en la legislación peruana: aspectos sustantivos, procesales y conexos. Lima: San Marcos.
- Blanco, I. (1999). Responsabilidad penal de los empleados de la banca por el blanqueo de capitales. Granda: Comares.
- Blanco, I. (s.f.). *Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales*. En anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo I.mcmxcvii.
- Bramont, L. (2003). *Algunas precisiones referentes a la ley penal contra el lavado de activos*. Libro homenaje al profesor Luis Alberto Bramont Arias. Lima: Editorial San Marcos. Lima.
- Bramont, L. (1998). Derecho penal. (3 ed.).Lima: Imprenta vilok.
- Callegari, A. (2009). Lavado de activos. Lima: Ara editores.
- Camargo, C. (2004). Lavado de activos. Lima: Asociación civil cepejac.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2020). VI Pleno Jurisdiccional Penal de las Salas Permanentes y Transitorias. Acuerdo plenario N° 03-2010/cj-116 de fecha 16 de mayo de 2020.
- Decreto N° 45-2002 (2002). Ley contra el lavado de activos.

Delgado, J. d. (2015). la normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio. Madrid : Universidad pablo de Olavide.

Del Carpio, J. (1997). El delito de blanqueo de bienes en el nuevo código penal. Valencia: Editorial, editorial tirant lo Blanch.

Escuela Nacional de Judicatura de República de Panamá. Norma aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos. (1era. Ed.) Santo domingo: Ed. Usaid p.

Fabián, E. (1998). El delito de blanqueo de capitales. Madrid: Editorial Colex.

Fernández, R. (2014). Metodología de la investigación. México.

Gálvez, T. (2009). El delito de lavado de activos. Lima: Editorial Jurista editores.

Gálvez, T. (2014). El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis del decreto legislativo n. ° 1106, actualidad penal, lima: instituto pacífico.

Gálvez, T. (2015). El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales.

Gascón, M. (1999). Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Madrid: marcial Pons.

García, P. (2007). Derecho penal económico: Parte especial. Tomo II. Lima: Editorial Grijley.

García, P. (2015). derecho penal económico. parte especial. vol.I. lima: instituto pacífico.

Hernández, H. (2002). El lavado de activos, actualizado con el Nuevo Código Penal.

Herrera, M. (2015). Algunas consideraciones sobre la prueba indiciaria y el principio in dubio pro reo". En: actualidad penal, vol. 7, instituto pacífico.

Jauchen, E. (2006). Tratado de la prueba en materia penal, buenos aires: rubinzalculzoni.

Juárez, N. (2017). Implicancias del Sistema de Prevención de Delitos de Lavado de Activos en Relación a la Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas, Arequipa.

Llmacponcca, F. (2014). EL DELITO FUENTE EN EL LAVADO DE ACTIVOS.LIMA: anuario de derecho penal.

Martínez, A. (1993). La prueba indiciaria. En: la prueba en el proceso penal, Madrid: ministerio de justicia. Centro de publicaciones.

Miranda, M. (2011). Blanqueo de capitales, presunción de inocencia y prueba indiciaria”. En: diario la ley, n. ° 7736, sección tribuna, año xxii, ref. D-342, editorial la ley.

Mittermaier, A. (2001). Pruebas en materia criminal, México: editora jurídica mexicana.

Montañés, M. (1999). La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial, navarra: Aranzadi.

Neyra, J. (2015). Manual del Nuevo Proceso Penal. Lima: Idemsa.

Nieva, J. (2010). La valoración de la prueba, Madrid: marcial Pons.

Pariona, R. (2015). Consideraciones críticas sobre la llamada “autonomía” del delito de lavado de activos”.

Pastor, F. (2003). Prueba por indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia, valencia: tirant lo blanch.

Paucar, M. (2013). La investigación del delito de lavado de activos, lima: ara editores.

Paucar, M. (2015). La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos en gaceta penal y procesal penal. t. 70, lima: gaceta jurídica.

Paucar, M. (2016). ¿Qué es lo que debe probarse en el delito de lavado de activos? un análisis a partir de su estructura típica. en: actualidad penal. Vol. 20, lima: instituto pacífico.

Paz, A. (2015). LOS PARAÍOS FISCALES Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL 2012. lima: pucp.

Perú, p. j. (2016). Casación N° 628-2015, La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. lima: poder judicial .

Pisfil, D. (2014). La Prueba Indiciaria y su relevancia en el proceso penal. lima: pucp.

Publico, M. (2015). Derecho penal parte especial. lima: Ministerio Publico.

Rivas, A. (2018). El delito de lavado de activos en el ambito empresarial peruano. chiclayo: USP.

Rivas, A. (1996). La prueba en el proceso penal doctrina de la sala segunda del tribunal supremo, navarra: Aranzadi.

Rodríguez, M. (2016). La concertación en el delito de colusión y la imputación objetiva. Revista de Derecho y Ciencia Política. 43.



# ANEXOS

## **ANEXO 1. Declaratoria de autenticidad del autor**

Nosotros, **Jhoan Ofran Torres Castañeda**, identificados con D.N.I N°47829118 y **Charly Junior Fasanando Campos**, identificado con D.N.I. N° 73009051 alumnos del Programa Académico de **Derecho**, de la Universidad César Vallejo, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan a la Tesis titulada: **La prueba indiciaria en los delitos de lavados de activo desde el enfoque jurisprudencial en el Perú periodo 2016-2019**, son:

1. De nuestra autoría.
2. La presente Tesis de Investigación no ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
3. La Tesis de Investigación no ha sido publicada ni presentado anteriormente.
4. Los resultados presentados en la presente Tesis de Investigación son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Atentamente,



**Jhoan Ofran Torres Castañeda**  
DNI 47829118



**Charly Junior Fasanando Campos**  
DNI 73009051

## **ANEXO 2. Declaratoria de autenticidad del Asesor**

Yo, **RENE FELIPE RAMOS GUEVARA**, docente de la Universidad César Vallejo y Escuela Derecho, revisor del trabajo de tesis titulada **la prueba indiciaria en los delitos de lavados de activo desde el enfoque jurisprudencial en el Perú periodo 2016-2019**", de los estudiantes **FASANANDO CAMPOS CHARLY JUNIOR Y TORRES CASTAÑEDA JHOAN OFRAN**, constato que la investigación tiene un índice de similitud d 20% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Tarapoto, 30 de julio de 2020.

**Rene Felipe Ramos Guevara**

**DNI:**

### ANEXO3. Matriz de Operacionalización de Variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Prueba indiciaria	Para García (2014) es la prueba que lleva al convencimiento al órgano jurisdiccional sobre la verdad de hechos periféricos o de aspectos del hecho penalmente relevantes que no están directamente referidos al procesado, pero que, en atención a las leyes de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia, permite tener razonablemente por cierta la intervención del procesado en el hecho penal relevante.	Para la investigación se consideró importante el desarrollo de las dimensiones e indicadores que se describen a continuación.	Doctrinal	Medición de conocimiento	Nominal
			normativo	Sistema dogmático	
				Estructura normativa Ius positivismo jurisprudencia	
aplicativo	Análisis aplicativo				
Lavado de activos	García (2016) manifiesta que, es “el proceso en virtud del cual, los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita” (p.13)	Para la evaluación se consideró sus componentes, siendo estos esenciales para esclarecer la realidad de los procedimientos en el contexto situacional.	Doctrinal	Medición de conocimiento	Nominal
			Jurisprudencial	Sistema dogmático	
				Análisis de casación Corte Interamericana de derechos humanos.	

## ANEXO4. Instrumentos de Recolección de datos

### ENCUESTA

Encuesta dirigida a los operadores jurídicos en los procesos de investigación en lavados de activos en nuestra Distrito Jurisdiccional de San Martín.

#### OBJETIVO:

El presente instrumento tiene como objetivo analizar en qué medida la prueba indiciaria es valorada en los delitos de lavados de activo desde el enfoque jurisprudencial en el Perú periodo 2016-2019.

#### PERSONA ENCUESTADA:

Representante de Ministerio Público ( )                      Defensa técnica ( )

#### LEE CUIDADOSAMENTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS Y CONTESTE:

1. Los requisitos de la prueba indiciaria las conoce:

Nunca	
Muy pocas veces	
Algunas veces	
Casi siempre	
Siempre	

2. Utiliza los requisitos de la prueba indiciaria:

Nunca	
Muy pocas veces	
Algunas veces	
Casi siempre	
Siempre	

3. Frecuencia de aplicación de la prueba indiciaria:

Nunca	
Muy pocas veces	
Algunas veces	
Casi siempre	
Siempre	

4. Efectividad de la prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos:

Nunca	
Muy pocas veces	
Algunas veces	
Casi siempre	
Siempre	

5. Creen ustedes que existe valoración adecuada de los delitos de lavado de activos:

Nunca	
Muy pocas veces	
Algunas veces	
Casi siempre	
Siempre	

6. Conocen jurisprudencia del lavado de activos:

Nunca	
Muy pocas veces	
Algunas veces	
Casi siempre	
Siempre	

7. Aplicación de la jurisprudencia del lavado de activos:

Nunca	
Muy pocas veces	
Algunas veces	
Casi siempre	
Siempre	

8. Actividad jurisdiccional en el delito de lavado de activos:

Nunca	
Muy pocas veces	
Algunas veces	
Casi siempre	
Siempre	

9. Efectividad en la investigación del delito de lavado de activos:

Nunca	
Muy pocas veces	
Algunas veces	
Casi siempre	
Siempre	

10. Efectividad en la sanción del delito de lavado de activo:

Nunca	
Muy pocas veces	
Algunas veces	
Casi siempre	
Siempre	

## Guía de análisis de documentos

**Tesis:** La prueba indiciaria en los delitos de lavados de activo desde el enfoque jurisprudencial en el Perú periodo 2016-2019”

N°	Sentencias plenarias /Casatoria / R.N.			
	Casaciones	Plenarios	Recursos de nulidad	Investigaciones
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
1				
3				
14				
15				



Análisis jurisprudencial al delito de lavado de activos

CASACIÓN	HECHOS	APORTES
<p><b>R.N. 2868-2014, LIMA</b> Lima, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.</p>	<p>Los recursos de nulidad interpuestos por la (i) señora Fiscal Adjunto Superior Especializada en Criminalidad Organizada; (ii) la Procuradora Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior; y (iii) los encausados 1. Rolando Eugenio Velasco Heysen, 2. Enrique José Yataco Madueño. Dora Marcela Ramírez Cruz.</p>	<p>La acreditación de la procedencia delictiva de los activos lavados debe confirmarse indistintamente con prueba directa y/o con prueba indiciaria, ambas en plano de igualdad, aunque la última es la más común en estos casos. Ello no significa que la actividad delictiva precedente pueda quedar al margen de la actividad probatoria. Solo se requiere: (i) que tal situación se acredite en sus aspectos sustanciales, que permitan delinear el carácter delictivo de la misma; y (ii) que la prueba de tal situación delictiva del activo maculado en cuestión debe equipararse a los estándares racionales de la acreditación delictiva en general. No es de admitir niveles distintos de patrones probatorios o estándares de prueba entre los diversos elementos objetivos y subjetivos del tipo legal, en especial del origen criminal o de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias.</p>
<p><b>RECURSO DE CASACIÓN N.º 33-2018/NACIONAL</b> Lima, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho</p>	<p>en audiencia pública: el recurso de casación interpuesto por el imputado HERNÁN MANUEL COSTA ALVA contra el auto de vista de fojas trescientos ochenta y uno, de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, convalidó la medida administrativa de congelamiento de fondos dispuesta por la Unidad de Inteligencia Financiera por un plazo de ocho meses a partir de su ejecución; con lo</p>	<p>El congelamiento administrativo de fondos, en virtud a esta legislación, (i) es una medida de carácter preventivo dispuesta por la UIF-Perú, <i>motu proprio</i> o a pedido del Ministerio Público; (ii) se impone como resultado del análisis de un caso y ha de estar sustentada –en tanto en cuanto se configure de manera concurrente los presupuestos a) de urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y b) de necesidad de su adopción por la dimensión y La naturaleza de la investigación–; (iii) consiste en la prohibición del retiro, transferencia, uso conversión, disposición o movimientos de fondos u otros activos que se presumen están vinculados a los delitos de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, sin generar la pérdida del derecho de propiedad sobre los fondos o activos afectados; y, (iv) se mantiene mientras no se revoque por decisión del Poder Judicial. Desde su naturaleza</p>

	<p>demás que al respecto contiene; en la investigación seguida en su contra y otros por delito de lavado de activos en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor <b>SAN MARTÍN CASTRO</b>.</p>	<p>jurídica, la medida de congelamiento administrativo nacional de fondos u otros activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Es propiamente una restricción de derechos realizada por la Administración dictada en el marco de una investigación.</li> <li>2. Es provisionalísima porque requiere la inmediata confirmación judicial; y,</li> <li>3. Requiere para su imposición no solo de urgencia o peligro en la demora y que esté sujeta a las necesidades de la investigación, sino un fundamento o respaldo necesario, sin que a ello obste su carácter preventivo.</li> </ol> <p>Está condicionada al cumplimiento de dos principios que se erigen en garantías constitucionales, de carácter implícito y transversal, inherentes a la noción de Estado de Derecho y ancladas en cada derecho fundamental: 1. Intervención indiciaria, y 2. Proporcionalidad.</p> <p>La convalidación jurisdiccional de una medida dispuesta por una autoridad no judicial que restringe derechos fundamentales tiene como objeto certificar la conformidad a Derecho de aquélla; es decir, si la UIFPerú procedió correctamente, dentro de la ley.</p>
	<p>En audiencia pública, la causa penal seguida contra los acusados: 1) Víctor Dionicio JoyWay Rojas, 2) Lilia Abdel Troncoso Assen de JoyWay, 3) Alfred Dauber Fischler (reo ausente); y, 4) Shimona Roitman de Dauber (reo ausente), cuyas generales de ley obran en autos, por la supuesta comisión del delito de <b>lavado de</b></p>	<p>Conforme se tiene expuesto en el planteamiento fiscal, atendiendo al margen temporal en que habrían sido cometidos los presuntos actos de <b>lavado de activos</b>, tales conductas se subsumen en el texto normativo correspondiente a los artículos 1o y 2o de la Ley N°27765 -Ley Penal Contra el Lavado de Activos-, modificado por:</p> <p><b>Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia.</b> El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será</p>

	<p><b>activos</b>, en agravio del Estado Peruano.</p>	<p>reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos, cincuenta días multa.</p>
<p><b>SALA PENAL NACIONAL COLEGIADO "C"</b> 151-2010-0-5001-JR-PE-03 Lima, dos de febrero del año dos mil dieciséis</p>		<p><b>Artículo 2. – Actos de ocultamiento y tenencia.</b> El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos, o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.</p> <p><u><i>En ese entendido podemos señalar que el delito de Lavado de Activos se configura con la conversión y transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce el autor, o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; conforme a lo establecido por la Ley de Lavado de Activos N° 27765 modificado por el Decreto Legislativo N° 986; no requiere que el ilícito previo se encuentre sujeto a investigación, procesamiento o haya sido objeto de condena</i></u></p> <p>El delito de lavado de activos es un delito de resultado. Por tanto, los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita, se perfeccionan o consuman cuando el agente logra con tales conductas, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su ilícito origen, o su incautación o decomiso. Esto es, logra asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico. En consecuencia, si dichos resultados no se realizan, esto es, se frustra de cualquier modo la operación de cubierta que el agente busca construir o consolidar sobre los activos que pretende lavar, se deber calificar a tal inicio de ejecución como</p>

		<p>una tentativa la cual será punible conforme a lo dispuesto en el artículo 16° del Código Penal.</p>
<p><b>RECURSO NULIDAD 2780-2017,</b></p> <p>Lima, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho</p>	<p>Los recursos de nulidad interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LIMA y por la encausada DOLORES RIVERA BURILLO DE QUIROZ contra la sentencia de fojas once mil trescientos sesenta, de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en cuanto condenó a Dolores Rivera Burillo De Quiroz como autora del delito de lavado de activos (conversión) en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad y ciento veinte días multa, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.</p>	<p>Está acreditado el tipo objetivo del delito de lavado de activos, el tipo subjetivo -que requiere dolo directo o eventual- se demuestra con la propia vinculación familiar con el conjunto de coimputados.</p> <p>La encausada tenía vínculo familiar con sus coimputados -esposa y cuñada-. El inmueble de Cieneguilla lo adquirió con su esposo, para lo cual este se identificó con un DNI falso, lo que no podía serle ajeno; y, si como dice, era una simple ama de casa, no podía haber adquirido parte del accionariado de una Casa de Cambio ni figurar como Directora, empresa que tuvo efectivo funcionamiento -tramitó, sin lugar a dudas, flujos financieros indebidos procedentes del tráfico ilícito de drogas-, que con las ganancias procedentes de esa actividad delictiva incluso adquirió un vehículo.</p> <p>Estuvo pues en condiciones de conocer la conducta delictiva de su marido y cuñado, así como se advertir que los activos que disponía para diversas adquisiciones provenían de esa actividad delictiva.</p> <p>Se incursionó en el Fundo Santa Clara, en Puerto Bermúdez, donde se encontró, no solo un Documento Nacional de Identidad de su esposo, sino también un carnet de sanidad de la encausada a cargo de la empresa Compañía de Transportes Aero Santa Clara Sociedad Anónima, dirigida por otro encausado, que revela su vinculación con los negocios de ese clan familiar. El dolo de la conducta de la encausada está acreditado.</p> <p>No constan causales de exención de responsabilidad; luego, se afirma la realidad de los cargos formulados en su contra y declarados probados por la sentencia de instancia.</p>
	<p>Los recursos de nulidad formulados por: <b>i)</b> el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en</p>	<p>La imputación en materia de lavado de activos debe ser estandarizada, esto es fijar la naturaleza del hecho previo del que se cuestiona que el criminal obtuvo ganancias o dinero para blanquear. El Ministerio Público ni la parte civil pueden</p>

<p><b>RECURSO DE NULIDAD 2547-2015, LIMA</b> Lima, treinta y uno mayo de dos mil diecisiete</p>	<p>Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, ii) el representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio; y con los recaudos que se adjuntan al cuaderno principal. Interviene como ponente el señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.</p>	<p>postular una acusación o pretensión sobre la base de la relatividad del hecho previo; a alegación de evasión tributaria como una forma residual de dotar de tales de los procesados no resulta adecuada. El dinero, capital o bienes como supuesto elemento del tipo penal de lavado de activos requiere concretamente que su obtención sea la consecuencia de un proceder delictivo, por ello a relación entre tipo objetivo y subjetivo.</p> <p>Si el procesamiento por el delito previo referido a la trata de personas fue archivado por declaración al ser emitida por una autoridad jurisdiccional (por el motivo que sea) restringe el encausamiento por el delito de Lavado de activos, dado que el juez penal no puede contradecir en un procesamiento posterior la decisión de absolución y someter nuevamente a los procesados a un juzgamiento respecto a una materia que ya fue declarada. En ese sentido, correspondía al Ministerio Público demostrar el nexo de causalidad en base a hechos nuevos que los procesados obtuvieron ganancias como consecuencia de traficar con personas o someterlas a la prostitución; sin embargo esta exigencia no fue cumplida por el Defensor de la Legalidad.</p>
<p><b>CASACIÓN N° 92-2017, AREQUIPA</b> LIMA, OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE</p>	<p>En audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado <b>Jader Harb Rizqallah Garib</b>, contra el Auto de Vista N° 259-2016, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis - obrante a folios tres del cuadernillo supremo-; emitido por la Segunda Sala Penal de apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en el extremo que, declarando infundado el recurso de apelación, confirmó la Resolución N° 04-2016, emitida por el Primer</p>	<p>El delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo de los <i>tres</i> subtipos penales del delito de Lavado de Activos, previstos en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249. Por tanto, para que una conducta sea típica, debe reunir todos los elementos descriptivos y normativos del tipo penal. Si faltare alguno de ellos, la conducta será atípica; y, en consecuencia, procederá la excepción de improcedencia de acción.</p> <p>II. El delito fuente de Lavado de Activos, en nuestra legislación, se basa en el principio de legalidad; es decir, debe estar taxativamente determinado por la ley, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo 1106, que establece un sistema <i>numerus clausus</i>.</p>

	<p>Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del investigado <b>Jader Harb Rizqallah Garib</b>; en la Investigación Preparatoria que se le sigue por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado.</p> <p>Interviene como ponente el señor Juez Supremo <b>César Hinostroza Pariachi</b>.</p>	<p>III. El delito de Fraude en la Administración de las Personas Jurídicas, no constituye delito fuente del delito de Lavado de Activos, por no estar contemplado expresamente en dicha disposición; no siendo posible su subsunción dentro de la fórmula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales», por no revestir gravedad. En consecuencia, el hecho denunciado por el Ministerio Público resulta atípico, por faltar un elemento normativo del tipo objetivo; esto es, el delito fuente.</p> <p><u>Para incluir un determinado delito [como delito fuente] en la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales» -previsto en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106-, se tendrá en cuenta los siguientes factores:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) La descripción del suceso fáctico; mencionando a su presunto autor o partícipe, con indicación de la fecha y lugar en que ocurrió;</li> <li>ii) El conocimiento o presunción de conocimiento del agente, sobre dicho delito previo;</li> <li>iii) Su capacidad para generar ganancias ilegales: y,</li> <li>iv) La gravedad del delito en atención a la pena conminada en el tipo penal correspondiente; los mismos que serán materia de una motivación cualificada.</li> </ul>
<p><b>SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N.° 1 2017/CIJ-433 Lima, once de octubre de dos mil diecisiete.</b></p>	<p>Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433, apartado 4, del Código Procesal Penal, han pronunciado la siguiente:</p> <p>la resolución de convocatoria de 11 de septiembre para la reunión</p>	<p>Tomando en cuenta los antecedentes reseñados, no es posible, rechazar o poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos en nuestro sistema penal. No cabe, por tanto, merced a prácticas hermenéuticas de reducción teleológica negativa que resultan afectando el principio de legalidad [José Hurtado Pozo – Víctor Prado Saldarriaga: <i>Manual de Derecho Penal</i>, 4ta. Edición, Editorial IDEMSA, Lima, 2011, p. 224], obstruir o evitar la investigación, juzgamiento y sanción de un delito de relevante significado político criminal como el lavado de activos, colocando como condición necesaria y previa la identificación específica de la calidad, circunstancias, actores o</p>

preparatoria del día miércoles trece de ese mes, y la resolución general del mismo día 13 de septiembre que ratificó la convocatoria al Pleno Jurisdiccional Casatorio. En esta última resolución se fijó como puntos objeto de la sentencia plenaria Casatoria, los siguientes:

**A.** La autonomía del delito de lavado de activos en función a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249, esto es, de la “actividad criminal que produce dinero, bienes, efectos o ganancias”.

**B.** La necesidad de la noción de “gravedad” en los delitos que generan activos ilegales que serán objeto de operaciones de lavado de activos y su relación con la fórmula legal “...cualquier [delito] con capacidad de generar ganancias ilegales”, establecida en el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249.

**C.** El estándar de prueba del delito de lavado de activos y su relación con el “origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias” o de la “actividad criminal que produce dinero, bienes, efectos o ganancias” (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249), así como los ámbitos e

destino jurídico que correspondan a los delitos precedentes que pudieron dar origen o de los cuales derivaron los bienes objeto de exteriores operaciones de colocación, intercalación o integración. Optar por una forzada interpretación de esas características, conllevaría vaciar de contenido el objetivo y la utilidad político criminal del artículo 10, debilitando con ello el efecto preventivo general que hoy tiene la criminalización nacional e internacional del delito de lavado de activos; lo cual, además, deviene en incoherente e inoportuno en un contexto evidente de preocupación social por el rebrote generalizado de la corrupción de sistema atribuidas a personas expuestas políticamente y su potencial impunidad.

Es de agregar, finalmente, que el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2868-2014, de 27 de diciembre de 2016: “...[el lavado de activos es un] delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada”, así como en el cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003-2011, de 8 de agosto de 2012: “*En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo*”.

Para iniciar diligencias preliminares solo se requiere elementos de convicción que sostengan lo que se llama una **sospecha inicial simple**. Para formalizar la investigación preparatoria se necesita **sospecha reveladora**. Para acusar y dictar el auto de

	<u>intensidad que, en su caso, debe comprender su probanza, tanto en sede de investigación preparatoria y de acusación -enjuiciamiento-, como de sentencia.</u>	enjuiciamiento se requiere <b>sospecha suficiente</b> . Y también hemos trabajado el grado de convicción para la prisión preventiva: exige <b>sospecha grave</b> , que es la sospecha más fuerte a momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia. La sentencia requiere de elementos de prueba más allá de toda duda razonable.
--	---	---

### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PRUEBA INDICIARIA



Casación	Hechos	Aportes
<p><b>R.N. 2567-2012, Callao</b> Lima, diecinueve de junio de dos mil catorce.</p>	<p>La Procuraduría Pública especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio procedente del tráfico ilícito de drogas en su recurso fundamentado de fojas mil doscientos cuarenta y tres, alega que: i) No es necesario demostrar que el encausado <b>Edgar Zárate Guillén</b> intervino a título de autor o participe en el delito previo, toda vez que basta que se presuma la ilegalidad de los fondos que utilizó para la inversión de los vehículos motorizados; ii) El conocimiento o presunción surgirá exclusivamente de la prueba indiciaria, toda vez que está probado que el referido procesado durante los años dos mil cinco y dos mil seis, adquirió tres vehículos motorizados por un total de diecinueve mil ochocientos cincuenta dólares americanos, importe que pago en efectivo, dado que no registra cuentas bancarias; iii) tampoco registra anotaciones en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, habiendo quedado demostrado que no generó renta de ningún tipo que permita justificar la inversión, e inclusive falta a la verdad, toda vez que las fichas registrales informan que la compra de los vehículos se efectuaron durante los años dos mil cinco y dos mil seis, mientras que la venta de los mismos recién se produjeron durante el año dos mil siete</p>	<p>Fundamento destacado. 4.4. Este es igualmente, el sentido del <b>Acuerdo Plenario número tres quion dos mil diez oblicua CJ quion ciento dieciséis</b>, que en su considerando treinta y tres, señala: "...La prueba indiciaria es idónea y útil para suplir la carencia de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo penal legal analizado deberá ser inferida -a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en reglas de inferencias que permiten llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas- de los datos externos y objetivos acreditados (...). Los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios...«. En su fundamento treinta y cinco, establece: "El tipo legal de lavado de activos sólo exige la determinación de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias que permita en atención a las circunstancias del caso concreto la exclusión de otros posibles orígenes. No hace falta la demostración acabada de un acto delictivo específico, con la plenitud de sus circunstancias, ni de los concretos partícipes en el mismo –lo contrario implicaría, ni más ni menos, a concebir este delito como de imposible ejecución, es suficiente la certidumbre sobre su origen, conocimiento o existencia de una infracción grave, de manera general–. Ha de constatarse algún vínculo o conexión con actividades delictivas graves –las previstas en el artículo seis de la Ley– o con personas o grupos o relacionados con la aplicación del tipo penal".</p> <p>4.5. De acuerdo a lo precedente, para valorar si existe o no prueba indiciaria que válidamente pueda afectar el principio de presunción de inocencia, deben respetarse las pautas antes mencionadas. Este mandato no se encuentra dirigido exclusivamente a los Magistrados, sino que se extiende a toda aquella parte procesal que invoca prueba indiciaria.</p>

		<p>Especialmente a la Procuraduría Pública, como encargado de la defensa de los intereses del Estado, ya que conjuntamente con el Ministerio Público tiene en sus manos la carga de la prueba. [...]</p> <p>5.7.- Por último, la vinculación del recurrente con las personas de Wilder Silva Andrade y Víctor Bermejo Raymondi, el primero a quien el encausado Zárate Guillén transfirió vehículos de su propiedad, en dos oportunidades e incluido en varias investigaciones por delito de tráfico ilícito de drogas, resulta un cuestionamiento subjetivo dado que ello únicamente establece la transferencia de los vehículos por parte del referido encausado, pero no que el origen del dinero sea ilícito, más aún si ninguna de las referidas personas declararon en juicio oral, siendo que tal conducta social –vendedor de vehículos en forma informal– por sí misma no lo relaciona con el delito incriminado, como es, el lavado de activos, en consecuencia, la adquisición de los vehículos no constituye indicio concomitante al hecho que se trata de probar –origen ilícito del dinero–, menos aún, existen indicios que interrelacionados entre sí, desvirtúan la versión exculpatoria del citado encausado.</p>
<p><b>ACUERDO PLENARIO 2006/ESV-22</b></p>	<p>Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:</p> <p><b>1-</b> <b>b.</b> Los presupuestos materiales de la prueba indiciaría, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia.</p>	<p><b>Recurso de Nulidad N° 1912-2005, Piura</b> <u>Cuarto: Que, según lo expuesto inicialmente, la Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaría, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y</u></p>

Lima, trece de octubre  
dos mil seis.

dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que, en lo atinente a la inducción o

		<p><u>inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.</u></p>
--	--	---

## ANEXO5. Validación de Instrumentos



### INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

#### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **ALDAVE HERRERA RAFAEL FERNANDO**  
 Institución donde labora : Universidad Cesar Vallejo  
 Especialidad : Metodología de la Investigación  
 Instrumento de evaluación: Guía de observación/ guía de encuesta.  
 Autor del instrumento: Jhoan Ofran Torres Castañeda, Charly Junior Fasanando Campos

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>la prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos.</b>					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: <b>enfoque jurisprudencial en el Perú.</b>					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>la prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos.</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						X

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

    Razonable y Coherente Trabajo    

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 50

Tarapoto, 20 de junio de 2020

-----  
**Mtrp. Rafael Fernando Aldave Herrera**

**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

**I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto: **CABEZA MOLINA LUIS FELIPE**  
 Institución donde labora : Universidad Cesar Vallejo  
 Especialidad : Especialista en Derecho Constitucional  
 Instrumento de evaluación: Guía de observación/ guía de encuesta.  
 Autor del instrumento: Jhoan Ofran Torres Castañeda, Charly Junior Fasanando Campos

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>la prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos.</b>					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: <b>enfoque jurisprudencial en el Perú.</b>					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>la prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos.</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						


(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

Buena Investigación

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 50

Tarapoto, 20 de junio de 2020

  
 \_\_\_\_\_  
**Luis Felipe Cabeza Molina**  
 MG EN GESTIÓN PÚBLICA





**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

**I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto: **OLAYA OROSCO LEIDY LIZ**  
 Institución donde labora : Corte Superior de Justicia de San Martín  
 Especialidad : derecho penal y procesal penal  
 Instrumento de evaluación: Guía de observación/ guía de encuesta.  
 Autor del instrumento: Jhoan Ofran Torres Castañeda, Charly Junior Fasanando Campos

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>la prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos.</b>					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: <b>enfoque jurisprudencial en el Perú.</b>					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>la prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos.</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

Excelente investigación.

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

50

Tarapoto, 20 de junio de 2020

Abog. Leidy Liz Olaya Oroscó  
 C.A.S.M. 995  
 Mg. en Derecho Penal y Procesal Penal